

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS183/1
G/L/334
G/AG/GEN/39
G/LIC/D/30
G/VAL/D/2
25 de octubre de 1999
(99-4599)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS RELATIVAS A REGÍMENES DE LICENCIAS Y A PRECIOS MÍNIMOS DE IMPORTACIÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 14 de octubre de 1999, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente del Brasil y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas, solicito por la presente la celebración de consultas con la República Federativa del Brasil de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 19 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura, el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y el artículo 19 del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, acerca de diferentes medidas, procedimientos y prácticas del Brasil que restringen gravemente el comercio y causan un perjuicio a los exportadores de las CE.

Las medidas de que se trata abarcan, por sólo citar estos ejemplos, la creación de regímenes de licencias de importación injustificados y la imposición de precios mínimos para varios productos importados y, en particular, para productos textiles, el sorbitol y la carboximetilcelulosa. Estos precios mínimos son fijados por el Gobierno del Brasil (Ministerio de Fomento, Industria y Comercio) a petición de la rama de producción nacional y tras celebrar consultas con ella, y las autoridades aduaneras los aplican sistemáticamente en frontera ya sea; 1) a efectos de la obtención de una licencia de importación; o 2) como base para el cálculo del valor en aduana.

Más concretamente, en algunos casos los productos están sujetos a regímenes de licencias no automáticas a través del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SISCOMEX). Sin embargo, estos regímenes no se corresponden ni en alcance ni en duración con ninguna de las medidas para cuya aplicación se invocan, y se administran de una manera desleal y no equitativa. En la práctica, las solicitudes de licencias no automáticas siguen pendientes por un tiempo indefinido, sin que se reciba una respuesta formal, y, por lo tanto, las importaciones quedan detenidas mientras las autoridades aduaneras brasileñas hacen saber informalmente al importador la existencia de un precio mínimo.

En otros casos, las autoridades aduaneras brasileñas descartan el precio de transacción sobre la base del cual se deben aplicar los derechos aduaneros y utilizan para el cálculo de éstos un precio mínimo. Los precios mínimos impuestos en el momento de la declaración de importación deben considerarse en el contexto de la aplicación de la nueva legislación brasileña sobre valoración en aduana promulgada en febrero de 1998.

Además, las medidas por las que se imponen precios mínimos no se han publicado en ninguna parte y los regímenes de licencias no automáticas carecen de transparencia. Hasta agosto de 1998, por ejemplo, los productos sujetos a licencias no automáticas se enumeraban en el anexo II del Comunicado 37/17. Con sujeción al Comunicado 23, de fecha 23 de agosto de 1998, los productos sujetos a licencias no automáticas de importación dejan de publicarse y tan sólo figuran codificados en un espacio especial ("tabela administrativa") del SISCOMEX, al que tienen acceso únicamente los usuarios autorizados y registrados. Por último, dichas medidas suponen una carga injustificada y desproporcionada para las importaciones procedentes de las CE.

El Brasil aplica también su régimen de licencias no automáticas y su sistema de precios mínimos a productos del sector agrícola (el sorbitol por ejemplo) de una forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura, en que se estipula que ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas como los precios mínimos de importación y los regímenes de licencias de importación discrecionales.

Las Comunidades Europeas consideran que las medidas antes descritas infringen las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud de varios Acuerdos de la OMC, y, en particular, de las siguientes disposiciones:

- los artículos II, VIII, X y XI del GATT;
- el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- los artículos 1, 3, 5 y 8 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;
- los artículos 1 a 7 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.

Espero con interés su respuesta a la presente solicitud de las Comunidades Europeas y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
